

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1993-SAPBA-1306

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4429 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1993-SAPBA-1306** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *la afectación de un individuo arbóreo al llevar a cabo la poda excesiva del mismo, sin contar con los permisos correspondientes* (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle 4° Cda. de Tórtola sin número, colonia Cerrillos Tercera Sección, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle 4° Cda. de Tórtola sin número, colonia Cerrillos Tercera Sección, Alcaldía Xochimilco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este orden de ideas, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar a esta Entidad si en esa unidad administrativa obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo la poda del arbolado ubicado en el sitio señalado en la denuncia; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta por parte de dicha Dirección General.

Por otra parte, dentro del escrito de denuncia no se proporcionan datos generales que permitan ubicar al presunto responsable de los hechos; asimismo, se señala que el árbol se localiza frente a un inmueble con zaguán de rombos; es así que, con el propósito de determinar la ubicación precisa donde se originan los hechos que motivan la denuncia, personal de esta Entidad realizó una consulta en imágenes a nivel de calle obtenidas mediante la aplicación *Google Street View*, siendo posible ubicar un inmueble con zaguán de rombos; sin embargo, frente a este y otros dos inmuebles se yerguen al menos cuatro individuos arbóreos. Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó tres llamadas al número proporcionado en el escrito de denuncia; sin embargo, las llamadas eran transferidas al buzón de voz.

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionar información adicional que facilitara localizar al responsable y/o responsables de los hechos que motivaron su denuncia, tales como su domicilio o mayores referencias que permitan ubicarlo; asimismo, imágenes fotográficas del árbol motivo de denuncia, a fin de que el personal de esta entidad esté en posibilidad de realizar las acciones correspondientes para la atención de su denuncia. Para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

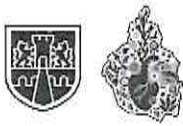
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que, una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presunta poda de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle 4° Cda. de Tórtola sin número, colonia Cerrillos Tercera Sección, Alcaldía Xochimilco; toda vez que se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento de la legislación ambiental aplicable en la materia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA COMX

KCH/SAS/AEO